

**RESOLUCIÓN No. 2060 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1618 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JULIO DE 2025"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental

de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.503.086**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FL EL PRADO LT NUM 2** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183035** y ficha catastral N° **000100000001016000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **12284-2024**.

Que el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió la resolución 1681 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, acto administrativo que fue notificado el día 31 de julio de 2025, por medio de correo electrónico al señor **ALDEMAR LOPEZ HERNANDEZ** en calidad de propietario.

Que, el día 06 de agosto de 2025, mediante radicado 10305-25, el señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.503.086**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FL EL PRADO LT NUM 2** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183035** y ficha catastral N° **000100000001016000000000**, interpone recurso de reposición en contra de la resolución 1618 del 28 de julio de 2025.

**RESOLUCIÓN No. 2060 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1618 DEL VEINTIOCHO (28) DE
JULIO DE 2025"**

Que, el día 28 de agosto de 2025, se comunica al recurrente la ampliación para el termino de respuesta del presente recurso de reposición, el cual fue comunicado al interesado mediante oficio 13485-2025 al correo electrónico administracion@hotelcampestrelasbailarinas.com quedando la fecha máxima de respuesta el día 22 de septiembre de 2025.

2

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.503.086**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FL EL PRADO LT NUM 2** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183035** y ficha catastral N° **000100000001016000000000** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

**RESOLUCIÓN No. 2060 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1618 DEL
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2025"**

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**RESOLUCIÓN No. 2060 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1618 DEL
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2025"**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

**RESOLUCIÓN No. 2060 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1618 DEL
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2025"**

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

5

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.503.086**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FL EL PRADO LT NUM 2** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183035** y ficha catastral N° **000100000001016000000000**, del trámite de permiso de vertimientos con radicado N° **12284-2024** en contra de la Resolución N° 1618 del 28 de julio de 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.503.086**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FL EL PRADO LT NUM 2** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183035** y ficha catastral N° **000100000001016000000000**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

"(...)

**RESOLUCIÓN No. 2060 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1618 DEL
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2025"**

10305-25
06-08-25

6

Armenia, 4 de agosto de 2025

Señores
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Ciudad

Ref. Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1618 del 28 de julio de 2025
Expediente No. 12284-24, Auto SRCA-ATV-215-28-07-2025

Asunto: Interposición de Recurso de Reposición contra la negación del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas para vivienda campestre y bodega de almacenamiento de café en el predio "El Prado" Lote 2, vereda Santa Rita, Montenegro (Q).

En mérito de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, interpongo en tiempo y forma Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1618 de 28 de julio de 2025, notificada en esa misma fecha mediante el Auto SRCA-ATV-215-28-07-2025. Dicha resolución negó el permiso de vertimiento de aguas residuales, aduciendo incompatibilidad con el uso del suelo en el PBOT de Montenegro.

El Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Montenegro, aprobado en su componente ambiental por la CRQ mediante Resolución No. 00428 de 2000 y ajustado en lo rural por el Concejo Municipal en el Acuerdo No. 007 de 10 de septiembre de 2011, clasifica el suelo rural en ocho subcategorías: producción agrícola, pecuaria o agroindustrial; protección (forestal, biodiversidad, hídrica); manejo especial agro-turístico; vivienda campestre; manejo especial parque del café; equipamiento institucional; agroindustrial dentro de área de producción agrícola; y recreacional. En este esquema, el vertimiento controlado de aguas se incluye como "uso limitado", permitido siempre que los efluentes cumplan con los estándares de calidad y el tratamiento previo exigido por la normativa nacional.

El Certificado de Uso de Suelo No. 494, expedido el 12 de septiembre de 2024 por la Secretaría de Planeación de Montenegro, clasifica el predio "El Prado" Lote 2 en la subcategoría primera del Artículo 20 del PBOT: suelo destinado a producción agrícola, pecuaria o agroindustrial.

ARTICULO 20. CLASIFICACION DE LOS USOS DEL SUELO EN EL AREA RURAL

1. Suelos para Producción agrícola, pecuaria o agroindustrial
2. Suelos de protección (Forestal, Biodiversidad, Hídrica, etc.)
3. Suelos de manejo especial Agro-turístico
4. Suelo para vivienda campestre.
5. Suelo de manejo especial parque del café
6. Suelo Rural de Equipamiento institucional
7. Suelo Agroindustrial dentro de área de producción agrícola (Beneficiarios etc.)
8. Suelo para uso Recreacional.

Ilustración 1. Delimitación Uso de Suelo Categoría 1

Fuente: Uso de Suelos No. 494 del 12 de septiembre de 2024, Secretaría de Planeación Municipal

**RESOLUCIÓN No. 2060 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1618 DEL
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2025"**

7

Esta categoría ampara actividades de procesamiento y beneficiamiento de bajo impacto ambiental, como beneficiaderos de café, despulpadoras, laboratorios y sus oficinas de apoyo, por lo que la operación de la bodega, con su respectivo laboratorio y áreas administrativas, encajan plenamente en la vocación agroindustrial prevista. De igual modo, la vivienda campestre destinada al alojamiento temporal de personal técnico se considera un componente complementario de la actividad productiva, sin alterar el régimen de uso establecido.

Desde el punto de vista técnico, el proyecto contempla un sistema STARD (trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente y pozo de absorción) conforme a los requisitos de la Resolución 0330 de 2017 (modificada por la 0799 de 2021), la Resolución 0631 de 2015 y el Decreto 1076 de 2015. Este mecanismo de tratamiento garantiza que los efluentes respetarán los límites máximos permitidos, no afectarán fuentes hídricas protegidas ni cuerpos de agua de especial interés, y permitirá realizar monitoreos y mantenimientos periódicos según los protocolos establecidos.

Con fundamento en el principio de seguridad jurídica (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), en el principio de prevalencia del ordenamiento territorial (artículo 313 de la misma Constitución) y en el deber de coordinación entre autoridades ambientales y municipales (Ley 99 de 1993, art. 31), se solicita respetuosamente a la CRQ a armonizar su decisión con el PBOT de Montenegro y a centrar su análisis en los aspectos técnicos del Sistema de Tratamiento presentado. La denegación del permiso, pese al adecuado encuadre normativo y técnico del proyecto, podría interpretarse como un exceso de competencia y afecta el derecho de defensa, dado que no se brindó la oportunidad de subsanar observaciones ni de aportar aclaraciones tras la visita técnica.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se revoque la Resolución No. 1618 de 28 de julio de 2025 y se ordene continuar el trámite del permiso de vertimiento, evaluándolo conforme al PBOT municipal y la normativa ambiental vigente.

Anexos:

1. Copia de la Resolución No. 00428 de 2000 (PBOT ambiental).
2. Copia del Acuerdo No. 007 de 2011 (ajustes PBOT).
3. Certificado de Uso de Suelo No. 494 de 2024.
4. Resolución impugnada y sus anexos (Auto SRCA-ATV-215 y Anexo técnico-jurídico).

Atentamente,



Aldemar López Hernández
C.C. 18.503.086 de Armenia
Solicitante

**RESOLUCIÓN No. 2060 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1618 DEL
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2025"**

(...)"

8

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No 1618 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y UNA (1) BODEGA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR PARA EL ALMACENAMIENTO DE CAFÉ, LABORATORIO Y OFICINAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) FI EL PRADO LT NUM 2 UBICADO EN LA VEREDA SANTA RITA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por correo electrónico el día 31 de julio de 2025 a través del oficio 11846 al señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.503.086**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FL EL PRADO LT NUM 2** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183035** y ficha catastral N° **000100000001016000000000** sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1618 del 28 de julio de 2025, por medio del cual se niega el permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Que seguido a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

De acuerdo a la documentación contenida en el expediente se observa que el certificado de uso del suelo N° 494, identifica el predio objeto del trámite y establece que este hace parte del componente rural del Municipio de Montenegro Quindío y que su destinación económica es **AGROPECUARIA**, además indica que dentro de la clasificación de los usos del suelo en el área rural son los siguientes:

1. **suelos para producción agrícola, pecuaria o agroindustrial.**
2. suelos de protección (forestal, biodiversidad, hídrica e.t.c)
3. suelos de manejo especial agro turístico.
4. suelo para vivienda campestre.
5. suelo de manejo especial parque del café.

**RESOLUCIÓN No. 2060 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1618 DEL
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2025"**

6. suelo rural de equipamiento institucional
7. suelo agroindustrial dentro del área de producción agrícola. (Beneficiadero etc.)
8. suelo para uso recreacional.

(Negrilla y subraya fuera de texto).

Indicado lo anterior, ahora se observa que el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, en la evaluación técnica del trámite indica que la actividad que genera el vertimiento es:

"Las actividades generadoras de vertimientos son Residencial y Comercial. Según la documentación técnica aportada, en el predio existe una (1) vivienda Campestre, la cual tiene capacidad para diez (10) personas, y se proyecta la construcción de una (1) bodega de almacenamiento de café, la cual contará con laboratorios de calidad y oficinas, y tendrá una capacidad para veinte (20) contribuyentes temporales. Por lo tanto, los vertimientos generados en el predio están asociado con las actividades descritas".

Se observa además que, en razón al pronunciamiento del profesional técnico, el área de revisión jurídica integral de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, por medio del comunicado interno **SRCA – 419**, el día 09 de abril de 2025, solicita a la oficina asesora de dirección General, concepto técnico frente a determinantes de ordenamiento y de orden natural del predio denominado 1) FL EL PRADO LT NUM 2 ubicado en la vereda Santa Rita del Municipio de Montenegro Quindío, en el que se solicita lo siguiente:

*"De manera atenta y respetuosa, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se dirige a usted para solicitar que se realice un análisis detallado de la documentación que reposa en el expediente **12284-24**. El propósito de este análisis es emitir un concepto técnico y jurídico, sobre las determinantes de ordenamiento y de orden natural aplicables al predio **1) FL EL PRADO LT NUM 2**, ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en el cual se encuentra una (1) vivienda campestre construida, y se proyecta la construcción de una (1) bodega de almacenamiento de café, la cual contará con laboratorios de calidad y oficinas.*

De acuerdo con lo expuesto, se solicita realizar el análisis de compatibilidad del uso del suelo con respecto a la actividad que se pretende desarrollar. Así mismo, se requiere evaluar la idoneidad de la fuente de abastecimiento proporcionada por el Comité De Cafeteros, a fin de determinar si cumple con las condiciones técnicas y normativas necesarias para el desarrollo de dicha actividad".

Que, el día 17 de junio de 2025, mediante comunicado interno **DG-136-2025**, la oficina asesora de dirección general de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emite el

**RESOLUCIÓN No. 2060 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1618 DEL
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2025"**

concepto técnico en el que se indica lo siguiente, en lo concerniente a la compatibilidad del uso del suelo frente a la actividad que genera el vertimiento de acuerdo a la documentación contenida en el expediente **12284-24**, indicando que:

10

"(...)

De conformidad con la ley 388 de 1997, el ordenamiento territorial tiene como objeto "complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible".

El artículo 11 de la norma ibidem, determina como componentes de los planes de ordenamiento territorial:

- 1. El componente general del plan, el cual estará constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo.*
- 2. El componente urbano, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano.*
- 3. El componente rural, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo.*

El artículo 14 de la ley 388 de 1997, define y determina los componentes mínimos del componente rural de los POT:

El componente rural del plan de ordenamiento territorial es un instrumento para garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales. Este componente deberá contener por lo menos:

- 1. Las políticas de mediano y corto plazo sobre ocupación del suelo en relación con los asentamientos humanos localizados en estas áreas.*
- 2. El señalamiento de las condiciones de protección, conservación y mejoramiento de las zonas de producción agropecuaria, forestal o minera.*
- 3. La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales paisajísticos, geográficos y ambientales, incluyendo las áreas de amenazas y riesgos, o que formen parte de los sistemas de provisión de los servicios públicos domiciliarios o de disposición final de desechos sólidos o líquidos.*
- 4. La localización y dimensionamiento de las zonas determinadas como suburbanas, con precisión de las intensidades máximas de ocupación y usos admitidos, las cuales deberán adoptarse teniendo en cuenta su carácter de ocupación en baja densidad, de acuerdo con las posibilidades de suministro de servicios de agua potable y saneamiento, en armonía con las normas de conservación y protección de recursos naturales y medio ambiente.*
- 5. La identificación de los centros poblados rurales y la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social.*

**RESOLUCIÓN No. 2060 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1618 DEL
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2025"**

6. La determinación de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico de las zonas rurales a corto y mediano plazo y la localización prevista para los equipamientos de salud y educación.

7. La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental.

De otro lado, el artículo 15 ídem, define "las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala".

El suelo rural, por prescripción normativa "Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas".

Así las cosas, conforme al certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N°280-183035 y concepto de uso del suelo (certificado 494), emitido por la Secretaria de Planeación de Montenegro Quindío, tenemos que se trata de un predio asentado sobre suelo rural, clasificación que presenta una serie de condiciones y limitantes para su desarrollo, las cuales se encuentran dispuestas en las determinantes ambientales de superior jerarquía, en donde para el caso puntual, se dará aplicación a la resolución No. 1688 del 2023 emitidas por la CRQ.

De otro lado, tenemos que el decreto único 1077 de 2015, define los usos del suelo en el artículo 2.2.1.1., así:

Uso del suelo. Es la destinación asignada al suelo por el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar sobre el mismo. Los usos pueden ser principales, compatibles, complementarios, restringidos y prohibidos. Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, compatible, complementario o restringido se entenderá prohibido.

Uso Compatible o Complementario. Uso que no se opone al principal y concuerda con la potencialidad, productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos.

Uso Condicionado o Restringido. Uso que presenta algún grado de incompatibilidad urbanística y/o ambiental que se puede controlar de acuerdo con las condiciones que impongan las normas urbanísticas y ambientales correspondientes.

Uso incompatible. Es aquel que por su impacto negativo no puede ser desarrollado ni coexistir con otros usos definidos como principales, complementarios, compatibles, restringidos o mezclados entre sí en las áreas, zonas o sectores donde estos últimos se permitan.

Uso Principal. Uso deseable que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas para el desarrollo sostenible.

**RESOLUCIÓN No. 2060 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1618 DEL
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2025"**

Uso Prohibido. Uso incompatible con el uso principal de una zona, con los objetivos de conservación ambiental y de planificación ambiental y territorial, y por consiguiente implica graves riesgos de tipo ecológico y/o social.

12

Posteriormente, el artículo 2.2.6.1.3.1. del decreto ibidem, define el concepto de uso del suelo:

3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

De ese modo, compete al municipio de Montenegro (Q) certificar los usos del suelo permitidos, limitados o prohibidos en su jurisdicción, determinación que, en virtud de la autonomía municipal para la regulación de los usos del suelo y la ordenación del territorio, se contrastará con el certificado 494 del 12 de septiembre del año 2024, emitido por el secretario de Planeación Municipal de Montenegro (Q).

El mentado documento señala:

USOS PERMITIDOS: Bosque protector, investigación, ecoturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

USOS LIMITADOS: Bosque protector productor, sistemas agroforestales o silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas y extracción de material de arrastre.

USOS PROHIBIDOS: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

Dentro de la documentación contenida en el expediente 12284 de 2024, describen el proyecto de la siguiente manera:

"(...)

*El proyecto a construir comprende un desarrollo comercial de un almacén de café.
Ubicado en la finca el Prado, vereda Santa Rita, municipio de Montenegro Quindío....*

**2.DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO- ACTIVIDAD GENERADORA DEL
VERTIMEINTO.**

El proyecto a ejecutar se compone de una bodega para almacenamiento de café de selección, en este espacio, llega el café tratado y se dispone en las diferentes áreas para su conservación, adicionalmente se realizarán pruebas de laboratorio para determinar su características y rasgos distintivos. Se espera contar con una planta de trabajadores de unas 10 a 12 personas, mientras que se espera atende población itinerante de carácter comercial, alrededor de 8 personas al día, entre propietarios del establecimiento y socios para la comercialización del producto. Por esta razón las actividades que generan los

**RESOLUCIÓN No. 2060 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1618 DEL
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2025"**

procesos de vertimiento son exclusivamente de tipo doméstico, se centran en la cocina de servicio del establecimiento para las degustaciones del producto, y las 2 baterías sanitarias que atienden a la población anteriormente descrita...

13

3. MEMORIA DETALLADA DEL PROYECTO

3.1 Descripción del proyecto:

El predio objeto del presente estudio está destinado al desarrollo de una bodega para el almacenamiento de café con fines de comercialización. La finca El Prado, ubicada en la vereda Santa Rita, municipio de Montenegro, Quindío, albergará esta instalación, que será un punto clave en el proceso de postcosecha del café producido en la región. El café será acopiado en la bodega y almacenado bajo condiciones controladas de humedad y temperatura para preservar su calidad antes de ser distribuido a los compradores locales e internacionales. La actividad comercial también incluirá tareas de embalaje y preparación de pedidos para su posterior distribución.

Es importante destacar que, en este predio no se desarrollan actividades agrícolas tradicionales ni procesos de cultivo, el enfoque principal del proyecto es exclusivamente comercial, centrado en la gestión y almacenamiento del café, sin involucrar labores agrícolas en la finca. Por lo tanto, los vertimientos generados provienen únicamente del uso de las instalaciones sanitarias y de la cocina por parte de los trabajadores y personal que operan el almacén...

De acuerdo con lo anterior y analizado el proyecto descrito anteriormente, se puede concluir lo siguiente:

El predio denominado FI EL PRADO LT NUM 2, se encuentra ubicado de acuerdo al concepto uso de suelo, expedido por la Autoridad Competente en área RURAL del municipio de Montenegro Quindío, cuenta con fecha de apertura el 31 de enero de 2011 y un área de 17.531 M2, de acuerdo con el certificado de tradición, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Así mismo, se puede evidenciar en su anotación N°002 del 28 de enero de 2011 "especificación otro: 0918 División Material con destino a residencia- tipología vivienda campestre.

*Una vez analizado el **ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO** y el **CONCEPTO USO DE SUELOS CERTIFICADO 494**, expedido por la secretaria de Planeación Municipal de Montenegro Quindío, se puede evidenciar que el predio objeto de estudio está enmarcado en el componente rural y destinación económica AGROPECUARIA, lo que significa que esta destinación es de actividades **agrícolas, pecuarias o agroindustriales de bajo impacto.***

*De acuerdo con la información suministrada, el proyecto pretende el desarrollo de una bodega para el almacenamiento de café con fines comerciales y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Montenegro, tiene establecido como usos prohibidos el **loteo para vivienda, así como los usos industriales y comerciales.***

**RESOLUCIÓN No. 2060 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1618 DEL
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2025"**

Adicionalmente, el **artículo 33 de la Ley 388 de 1997** establece Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Lo anterior se encuentra complementado por disposiciones del **Decreto 1337 de 2002** y el **artículo 21 de la Ley 1469 de 2011**.

14

En ese sentido, el proyecto descrito, al tratarse de un **desarrollo de naturaleza comercial**, que involucra **servicios a terceros, actividades logísticas, administrativas y comerciales**, resulta incompatible con el uso agropecuario asignado al predio por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Montenegro, por tanto, **dicho uso propuesto no se encuentra permitido en suelo rural con destinación económica agropecuaria**, en virtud de las prohibiciones expresas contenidas en la normativa local y nacional vigente.

(...)"

En este sentido, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, con fundamento en el análisis jurídico integral efectuado y en la consulta realizada a la Oficina Asesora de Dirección y a la Oficina Asesora de Planeación, concluye que la actividad que se pretende desarrollar en el predio es jurídicamente incompatible con los usos del suelo establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBOT– del Municipio de Montenegro.

Debe resaltarse que, conforme al principio de coordinación entre autoridades sectoriales y ambientales consagrado en el artículo 1º numeral 10 de la Ley 99 de 1993, las decisiones ambientales deben armonizarse con las competencias atribuidas a las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio. En esa misma línea, los artículos 6º y 8º de la Ley 388 de 1997 disponen de manera expresa que la definición de los usos del suelo corresponde de manera exclusiva al municipio, en ejercicio de su autonomía constitucional y de las funciones de planificación y control territorial.

En tal virtud, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, no puede, en el marco de sus competencias, otorgar un permiso ambiental que implique autorizar, validar o reconocer una actividad que el ordenamiento territorial municipal expresamente prohíbe, hacerlo equivaldría no solo a desconocer el marco normativo vigente, sino también a invadir una competencia que el legislador asignó de manera clara y exclusiva a la autoridad territorial.

Por consiguiente, la incompatibilidad normativa advertida constituye una causal suficiente para confirmar la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido, toda vez que no es posible avalar, a través de un permiso ambiental, el desarrollo de actividades que contravengan los usos del suelo definidos por la entidad competente.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo solicitado dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

**RESOLUCIÓN No. 2060 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1618 DEL
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2025"**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

15

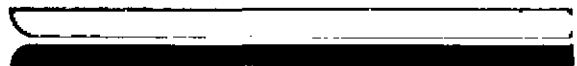
Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.503.086**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FL EL PRADO LT NUM 2** ubicado en la vereda



**RESOLUCIÓN No. 2060 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1618 DEL
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2025"**

SANTA RITA del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183035** y ficha catastral N° **000100000001016000000000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

16

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e

**RESOLUCIÓN No. 2060 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1618 DEL
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2025"**

informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

17

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por el señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.503.086**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FL EL PRADO LT NUM 2** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183035** y ficha catastral N° **000100000001016000000000** razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 1618 del 28 de julio del año 2025 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

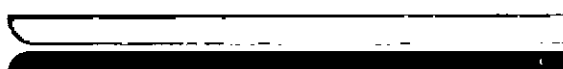
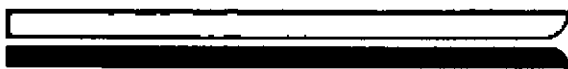
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1618 del 28 de julio de 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de un trámite de permiso de vertimiento con radicado número **12284 - 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **ALDEMAR LÓPEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.503.086**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) FL EL PRADO LT NUM 2** ubicado en la vereda **SANTA RITA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-183035** y ficha catastral N° **000100000001016000000000** al correo electrónico **administracion@hotelcampestrelasbailarinas.com**, en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

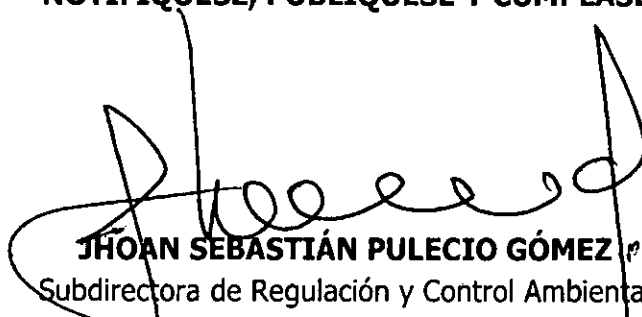


**RESOLUCIÓN No. 2060 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1618 DEL
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2025"**

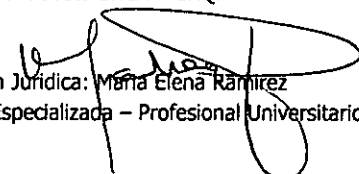
ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

18

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirectora de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Magnolia Bernal Mora
Abogada Contratista SRCA – CRQ.


Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez
Abogada Especializada – Profesional Universitario Grado 16 SRCA – CRQ.